

ANUARIO

N°40 · 2024

**Las técnicas de
reproducción humana
asistida en Chile:
reflexiones en torno a la
autonomía y sus conflictos**

Páginas 7-31

LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN CHILE: REFLEXIONES EN TORNO A LA AUTONOMÍA Y SUS CONFLICTOS

Paula Vásquez Rodríguez
Universidad Austral de Chile
paula.vasquez@uach.cl

RESUMEN

En el presente comentario se revisa el capítulo V sobre reproducción del libro *La protección de la vida privada y familiar* de Silvina Álvarez. En él, la autora critica el enfoque liberal de la comprensión de la autonomía en la toma de decisiones reproductivas y propone avanzar hacia una concepción de autonomía relacional, en la cual sea relevante el contexto que envuelve la toma de decisiones. A partir de estos planteamientos, este trabajo pretende reflexionar en torno a cómo podrían regularse las técnicas de reproducción humana asistida en Chile en clave de autonomía relacional. Por último, se analizan dos situaciones problemáticas, en las cuales se genera un conflicto de derechos que involucran la autonomía reproductiva: (1) el de la gestación por sustitución y (2) el del interés superior del niño, niña o adolescente como límite.

PALABRAS CLAVE

autonomía, derechos reproductivos, técnicas de reproducción humana asistida, gestación por sustitución

ASSISTED HUMAN REPRODUCTION TECHNIQUES IN CHILE: REFLECTIONS AROUND THE AUTONOMY AND ITS CONFLICTS

ABSTRACT

This commentary reviews chapter V about reproduction of the book *The protection of private and family life* by Silvina Álvarez. In this chapter, the author criticizes the liberal approach to the understanding of autonomy in reproductive decision-making and proposes moving towards a conception of relational autonomy, in which the context surrounding decision-making is relevant. Based on these approaches, this paper aims to reflect on how assisted human reproduction techniques could be regulated in Chile in terms of relational autonomy. Finally, two problematic situations are analyzed, in which a conflict of rights involving reproductive autonomy is generated: (1) that of surrogate gestation and (2) that of the best interest of the child or adolescent as a limit.

KEYWORDS

autonomy, reproductive rights, assisted human reproduction techniques, surrogate gestation

I. INTRODUCCIÓN

Silvina Álvarez (en adelante la autora) nos presenta en su libro *La protección de la vida privada y familiar: sexualidad, reproducción y violencia* una nueva forma de concebir lo privado y lo público. Ambas esferas de la vida de las personas han sido tradicionalmente construidas para operar de manera excluyente y opuesta, concibiéndose lo privado en función de lo público. De esta manera, la vida privada y familiar ha sido históricamente relegada a una posición de subordinación, viéndose desprovista de atención y protección por parte del derecho. La asunción de que los individuos actuamos con plena autonomía y el retraimiento de la interferencia estatal en el ámbito privado ha traído como consecuencia que se reproduzcan injusticias y desigualdades en el seno de la familia, las que afectan, particular y fundamentalmente, a las mujeres.

Para superar estas distorsiones, la autora propone repensar la distinción público-privado cambiando el enfoque en el estudio de las experiencias que tienen lugar en la vida privada y familiar. Para ello ha puesto en el centro del análisis los intereses y necesidades de las mujeres, ejercicio de suyo necesario, pues todavía existe una tendencia a su invisibilización, la que, desde el punto de vista jurídico, se ha traducido en un tardío reconocimiento de derechos fundamentales específicos y en una insuficiente tutela frente a situaciones de violencia y discriminación.

En esta línea, el libro profundiza en tres aspectos de la vida privada e íntima que resultan particularmente relevantes para las mujeres: sexualidad, reproducción y violencia en las relaciones de pareja. A grandes rasgos, este estudio nos acerca a cuál ha sido y cuál debería ser el tratamiento que se les ha dado a estos aspectos desde la vereda de los derechos humanos, visibilizándose que, si bien se desarrollan en el marco de lo privado, la protección y garantía que requieren necesariamente tiene también una proyección en lo político y lo público.

En el presente trabajo me dedicaré a comentar el capítulo V sobre reproducción. En él, la autora trata, en primer lugar, el origen y desarrollo de los derechos reproductivos, dando cuenta de su especial configuración: (1) como derechos de libertad (autonomía reproductiva) en doble vertiente, una negativa y otra positiva. La primera protege la decisión de no procrear, comprendiendo así el derecho a la anticoncepción y al aborto, mientras que en su faceta positiva se concretan en la decisión de procrear, la cual comprende, por supuesto, el cuándo (en qué

momento y con qué espaciamiento), el cuánto (número de hijas e hijos) y el cómo (si se hará uso o no de técnicas de reproducción asistida —en adelante TRA—); pero, además, se conforman (2) como derechos sociales. De modo que, una vez que se ha tomado la decisión de procrear o no, en el resguardo de la intimidad, esta se despliega en el ámbito público, pues para garantizarla efectivamente y de manera igualitaria, se requieren del Estado las prestaciones necesarias para su materialización.

Luego, el capítulo nos invita a poner en tela de juicio el enfoque liberal de la comprensión de la autonomía en la toma de decisiones reproductivas. La idealización del sujeto racional y la maximización de la autonomía como el valor principal y regente en materia reproductiva no permite dar cuenta de los contextos relacionales en los que las personas toman sus decisiones, lo cual tiene consecuencias importantes, en especial, para las mujeres. En este orden, la autora profundiza en la fragmentación del proceso reproductivo que se ha producido con el acceso a las TRA, imbricándolas con las concepciones sobre autonomía y cuestionando, con enfoque de género, el impacto que ellas pueden tener en los modelos de maternidad y en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA).

En definitiva, el capítulo en comentario nos presenta el panorama contemporáneo de los derechos reproductivos, planteando interesantes reflexiones teóricas que permiten delinear con mayor precisión cuáles son sus contornos y sus impactos en las garantías y tutela que debe proporcionar el derecho para su protección. Además, considero que la autora realiza un valioso aporte, desde el feminismo, a la discusión acerca del uso de TRA como opción reproductiva, abriendo el debate a temas que no son para nada de fácil consenso y que además tienen múltiples implicancias éticas y morales.

En el derecho privado y en específico en el derecho de familia, la regulación de las TRA es todavía un desafío. Particularmente en Chile no existe una regulación integral en materia de TRA, salvo algunas normativas a nivel administrativo, lo cual ha generado que estas se realicen de manera oficiosa. Lo anterior suscita problemas tanto desde el punto de vista médico, como desde el jurídico, provocando desigualdades en el acceso a las técnicas e incertidumbre respecto a las relaciones filiativas de las niñas y niños que nacen producto de su aplicación.

En este contexto, en el cual la discusión respecto de la regulación de las TRA en Chile resulta sumamente atingente —y urgente—, en este trabajo se intentará concretizar algunos de los planteamientos teóricos de la autora, a fin de evaluar su integración dentro de una posible futura normativa.

Partiendo de mi propia ausencia de certezas absolutas en el tema, en el presente comentario plantearé algunas reflexiones en torno a cómo se pueden regular las TRA resguardando la autonomía y me enfocaré luego en dos problemáticas que entroncan la autonomía con otros derechos: la gestación por sustitución y la protección de los derechos de los NNA.

II. LA (DES)REGULACIÓN DE LAS TRA EN CHILE

A continuación, presentaré el escenario jurídico general en el que se enmarcan las TRA en Chile a fin de contextualizar la discusión. Como se anunciaba, en nuestro país no existe actualmente un estatuto integral sobre TRA. Si bien han existido varios intentos por legislar en la materia, lo cierto es que ninguno ha prosperado (Jarufe, 2022). Existen, sin embargo, algunos procedimientos regulados administrativamente referidos a cuestiones de fertilidad para evitar embarazos, infecciones de transmisión y violencia sexual, así como una guía para el estudio y tratamiento de la infertilidad que la trata en un sentido médico clásico (Lathrop, 2022).

Esta regulación parcial y atomizada resulta insuficiente, pues deja fuera importantes tópicos relacionados con el uso de TRA y que resultan ser los más problemáticos. Así, por ejemplo, no existe normativa sobre donación de óvulos, espermios y embriones, ni claridad respecto a la exigencia de registro de donantes ni menos en cuanto a su anonimato. Tampoco se regula qué ocurre con el destino de embriones criopreservados ante un eventual conflicto o con la implementación —y en qué condiciones— del diagnóstico genético preimplantacional.¹ En consecuencia, hoy en día sabemos que las TRA se desarrollan a nivel clínico con el único control proveniente de la autorregulación médica (Rodríguez y Fernández-Arrojo, 2022; Espada, 2017). Este vacío resulta problemático, pues otorga a los prestadores y equipos de salud una amplia discrecionalidad, lo que, en la práctica, genera que

¹ Una discusión contemporánea sobre estos temas desde el punto de vista jurídico, médico y bioético puede verse en Zegers *et al.*, 2022.

se tomen decisiones oficiosas sobre delicados temas tales como las condiciones de acceso a las TRA (Zúñiga, 2022).

Por otro lado, en materia filiativa la situación no es menos complicada. La única disposición normativa en el derecho civil referida a la filiación de las hijas e hijos nacidos producto de las TRA es el artículo 182 del Código Civil, según el cual:

La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas. No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.

Esta redacción es prácticamente nueva, ya que fue así establecida por la Ley N.º 21.400 que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y que entró en vigencia en marzo de 2022. Con anterioridad a esta ley, el artículo 182 del Código Civil disponía: “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el ‘hombre’ y la ‘mujer’ que se sometieron a ellas” (las comillas simples son mías).

Si bien la modificación constituye un gran avance, pues se deja atrás la interpretación tradicional de esta disposición que consideraba que solo regulaba la situación filiativa específica de la hija o hijo nacido mediante una TRA heteróloga a la que se había sometido una pareja heterosexual (Corral, 1999), la verdad es que deja más preguntas que certezas. Por una parte, el nuevo texto, al recoger la voluntad procreacional, sin importar el género e identidad de género de las partes (Lathrop, 2022), soluciona en alguna medida el problema que enfrentaban las parejas lesbomaternales que se sometían a una TRA, reconociendo la filiación de la hija o del hijo respecto de la madre no gestante. Sin embargo, todavía hay oscuridad respecto de la situación de parejas gays que deseen someterse a una TRA para tener una hija o hijo genéticamente propio, ya que la única manera es mediante la gestación por sustitución. Entonces ¿qué situación genera el silencio del legislador respecto a estos casos? ¿Qué ocurre con la filiación de las niñas y niños que nacen de un vientre subrogado? Por otro lado, se suscita otra serie de interrogantes: ¿dónde consta la voluntad procreacional de las partes que se someten a las TRA? ¿Se presta un consentimiento informado? ¿Qué sucede si quien recurre a la TRA es una mujer o un hombre solo? (Jarufe, 2022; Lathrop, 2022).

III. LAS POSTURAS FRENTE A LAS TRA Y DISCUSIONES SOBRE LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA

Las TRA surgen como respuesta frente a la infertilidad entendida como un problema médico (Bladilo *et al.*, 2017). En sus orígenes, la infertilidad es entendida como una “condición”, para luego ser reconocida como una “enfermedad”, debido al severo impacto que genera en la salud de la persona afectada, en su familia y en su relación con el entorno (Zegers, 2022). Luego, en 2017, se incorpora en el concepto de infertilidad el “impedimento funcional de una persona, ya sea como individuo o con su pareja” y se agrega que la infertilidad genera discapacidad como impedimento funcional (Zegers *et al.*, 2017). Con ello, se abre el acceso a las TRA a personas que, sin estar enfermas, ven limitada su capacidad procreativa, independientemente de que se trate de parejas heterosexuales, homosexuales o personas solas (Zegers, 2022).

La incipiente diversificación en el acceso a las TRA ha sido reflejo de la incorporación de una perspectiva de derechos humanos en la materia. Especial relevancia ha tenido, a este respecto, el conocido caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* (Serie C N.º 257, 28 de noviembre de 2012), en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la fecundación *in vitro*. En dicha sentencia pueden identificarse algunos estándares en materia de TRA, de los cuales debería servirse una eventual regulación estadual. En consecuencia, esta debería promover y proteger: el derecho a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad, siendo la maternidad parte del libre desarrollo de las mujeres (párr. 143); la protección de la familia entendida de la manera más amplia y del derecho a fundar una familia (párr. 145); la protección de la autonomía reproductiva (la decisión de ser madre o padre en sentido genético o biológico) y el acceso a servicios de salud reproductiva (párr. 146) que comprende, además, el goce de los beneficios del progreso científico (párr. 150). Por último, las TRA deben también abarcarse desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la no discriminación (párr. 288-304).

En este estado de cosas, y en conjunto con el avance de la ciencia, las TRA han permitido acceder a la maternidad y paternidad a personas que no podían serlo de manera natural, ya sea por razones de infertilidad médica o por un impedimento funcional (Herrera, 2017). Desde esta perspectiva, no cabe duda de que han sido un factor que ha contribuido a la formación de nuevos tipos de familia que escapan

de los convencionalismos, desafiando la concepción tradicional basada en la heteronormatividad y en el binarismo. Como señala Jadue (2022), se pone en tensión el modelo hegemónico biogenético que ha imperado en la sociedad, sustentando un cambio de paradigma en cómo entendemos la familia y en cómo se genera el parentesco. En este sentido, las TRA han contribuido a la disociación entre sexualidad, concepción y filiación (Gómez de la Torre, 2007), lo que ha permitido afrontar el derecho filiativo desde otro enfoque, en el cual la filiación genética o biológica puede no coincidir con la filiación jurídica. A partir de ello se ha problematizado la primacía de la realidad genética en la determinación de los vínculos filiativos, para trasladar la atención a otros elementos afectivos, volitivos, sociales y formales que también podrían dar origen a una relación filial (Álvarez, 2019; Kemelmajer, Herrera y Lamm, 2012).

Hasta aquí, pareciera que, en consonancia con los estándares de derechos humanos, se debiera propiciar una regulación sobre las TRA, que promueva su libre acceso en cuanto opción reproductiva, en condiciones de igualdad, otorgando un marco jurídico claro que permita conocer *ex ante* las normas aplicables tanto en materia médica como filiativa, y que tome posturas frente a los temas más complejos desde el punto de vista bioético, que han concentrado las preocupaciones en esta materia. Sin embargo, la propuesta así planteada resulta incompleta, ciertamente, porque no se ha revisado, a través de un enfoque de género, tarea que emprende la autora en el capítulo sobre reproducción. Como pone de relieve Zúñiga (2022), se suele asumir que las implicancias y efectos de las TRA pueden ser analizados solo desde el lente de la bioética y de los derechos humanos, sin reparar en los vínculos que existen entre las técnicas y la igualdad de género, los que a menudo son omitidos o marginalizados en las investigaciones y en el diseño de las regulaciones.

Desde los feminismos, se ha cuestionado si tras las indudables ventajas que han representado las TRA, no existen puntos oscuros que deberían ser puestos de manifiesto y debatidos conjuntamente (Casado, 1997). Sin embargo, esta cuestión no es pacífica dentro del movimiento feminista, presentándose varias posturas al respecto, algunas contrapuestas. Así, a grandes rasgos, hay quienes defienden las TRA pues entienden que posibilitan a las mujeres una mayor autonomía reproductiva, mientras que otras alertan sobre sus peligros y las conciben como otra forma de opresión patriarcal. Otras posiciones más moderadas apelan a la necesidad de revisar el contexto en que se recurre a las TRA y las necesidades

de las mujeres involucradas.² Si bien entiendo, la postura de la autora se ubica dentro de esta última corriente, centrando su análisis en las condiciones en que las mujeres ejercen su autonomía reproductiva, comprendiendo en ello la decisión de someterse a una TRA, a continuación me permitiré reconstruir lo que considero los puntos centrales de la tesis sostenida por la autora en el capítulo V, para finalizar con algunas preguntas y reflexiones al respecto.

En primera instancia, Silvina Álvarez (2021) nos muestra la doble configuración de los derechos reproductivos, que se inserta en un proceso en el cual se pueden distinguir dos momentos: el decisional y el de concreción de las decisiones reproductivas. En la primera etapa, se presentan como derechos de libertad y en la segunda como derechos sociales. En este primer momento, en el cual las personas toman la decisión sobre reproducirse o no, la oportunidad y forma de hacerlo, la protección jurídica ha tenido lugar bajo el amparo de la protección a la vida privada y familiar, más precisamente de la mano del derecho a la privacidad o intimidad. Se configura así, como un derecho de no interferencia, en el que se tutela la autonomía de los sujetos para tomar sus propias decisiones en materias que comprometen aspectos tan íntimos como los relacionados con la decisión de ser o no ser madres o padres (2021).

En este contexto, la autora advierte que el enfoque liberal clásico con el que frecuentemente se trata la autonomía resulta insuficiente para dar cuenta de las complejidades en que se inserta la discusión sobre autonomía reproductiva de las mujeres. En primer lugar, el enfoque liberal asumiría equivocadamente que los individuos contamos con una autonomía plena y absoluta para tomar decisiones independientes y racionales, lo que deja fuera del análisis los contextos complejos y relacionales en que tienen lugar la toma de decisiones. Y, en segundo lugar, se representa la autonomía como un valor supremo, relegando la discusión acerca de cómo puede entrar en conflicto con otros valores, tales como la igualdad de género (Álvarez, 2021).

Para avanzar en un concepto de autonomía más robustecido, la autora propone que se debe situar la toma de decisiones en un determinado contexto relacional. De esta manera se pueden advertir los déficits de igualdad y, en último término, corregirlos a través de herramientas jurídicas determinadas. Al examinar la

2 Sobre las distintas posturas de los feminismos frente a la problemática de las TRA, véase: Fanlo (2017), Johnson (2020) y Zúñiga (2022).

autonomía reproductiva por medio de este enfoque, lo primero que se advierte es que existen asimetrías relevantes entre la reproducción de hombres y mujeres. Ante todo, la biología de ambos pone de manifiesto una relación distinta con el propio cuerpo, teniendo en cuenta su capacidad reproductiva. En la mujer, el propio sistema de ciclos reproductivos la pone en relación con dicha capacidad a lo largo de toda su vida joven y buena parte de su madurez (Álvarez, 2021). En este sentido, hay que considerar que el uso de TRA también tiene un impacto distinto en el cuerpo de las mujeres, desde que necesitan de la participación y utilización del cuerpo femenino, lo cual implica, por ejemplo, períodos largos de medicalización, tratamientos, prácticas invasivas y mayores riesgos (Álvarez, 2021).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la especificidad reproductiva de las mujeres ha generado potentes estereotipos en el marco de la sociedad patriarcal: mujer, madre, cuidadora, reproductora, etc. (Álvarez, 2021). Estos estereotipos, que finalmente inciden en lo que las mujeres creen que se espera de ellas, condicionan fuertemente las opciones que asumen que tienen a la hora de decidir. Es necesario, entonces, identificarlos para comprender mejor los intereses y demandas de las mujeres en este ámbito (Álvarez, 2021). A este respecto, la autora previene que la tendencia a abrir el abanico de opciones reproductivas a través de las TRA también involucra variables que influyen en el ejercicio de la autonomía (Álvarez, 2021). De esta manera, la opción de recurrir a una TRA, y su correspondiente visibilización en el mercado, funciona como un incentivo a la maternidad, reforzando el anhelo de procreación en torno al estereotipo de mujer basado en modelos de maternidad que ubican el cuidado de las hijas e hijos en el centro aspiracional de sus vidas (Álvarez, 2021).

En la misma línea, la autora hace hincapié en que las decisiones de las mujeres a menudo se toman considerando las oportunidades que el entorno les ofrece. En este sentido, la elección o el interés de las mujeres por la maternidad se vincula directamente al contexto de oportunidades que ellas perciben como posibles, como pueden serlo las oportunidades y desafíos laborales o profesionales. Ante la falta de estos, la maternidad puede representarse como “la opción” posible (Álvarez, 2021). En definitiva, la decisión de las mujeres de ser madres, y de recurrir a una TRA para serlo, debe ser situada en el contexto que la rodea, teniendo en cuenta los aspectos sociales, culturales y laborales. Según la autora, “el diseño legal que regule las oportunidades reproductivas de las mujeres

entrañará mayor o menor autonomía según las circunstancias y el significado que dichas oportunidades asuman” (Álvarez, 2021, p. 162).

A propósito de esto último, y en vista de que mi objetivo es precisamente intentar incorporar la perspectiva de la autora en una eventual regulación sobre TRA, surge un primer cuestionamiento que, advierto, es muy intuitivo: ¿es realmente posible, en la sociedad actual, que sigue defendiendo un modelo patriarcal, sostener que las mujeres tomamos decisiones autónomas? ¿Determina el contexto la agencia de las mujeres para decidir sobre su maternidad o su no maternidad? O, dicho de otro modo, ¿cuál es el estado de cosas en el cual se consideraría que una decisión es realmente autónoma? ¿Cuál es el umbral que se debe alcanzar? ¿Se pueden establecer, por ejemplo, algunas condiciones mínimas? Dejo abiertas estas preguntas a la autora. Por ahora me interesa señalar que encuentro algunas luces al respecto en la parte conclusiva del capítulo, en el cual la autora señala que es necesaria una legislación garantista y estable que refuerce el contexto de elección y toma de decisiones en la esfera privada y familiar, que lejos de poner en cuestión la capacidad de las mujeres para la toma de decisiones, refuerce y respalde sus elecciones e intereses importantes (Álvarez, 2021).

Partiendo, entonces, de la idea de que las mujeres contamos con la capacidad para decidir de forma autónoma, no se trata, entonces, de diseñar la regulación de las TRA desde un punto de vista paternalista de las decisiones y elecciones de las mujeres en materia reproductiva. Dicho esto, considero relevante rescatar los cuestionamientos que plantea la autora respecto a las TRA, y que podrá ella luego rectificar, complementar y profundizar, pues una futura regulación que se considere “integral” debería hacerse cargo de las tensiones que produce el uso de las técnicas dentro de los feminismos. La experiencia nos ha enseñado a las mujeres a mantenernos en constante alerta frente a la posibilidad de retrocesos en relación con nuestros derechos. Ello implica analizar con un enfoque de género crítico las normas y prácticas que a simple vista pueden parecer neutrales e incluso instintivamente beneficiosas.

Sobre esto último es posible construir un punto de partida. El análisis y cuestionamiento, en este caso, de las TRA, requiere de un diálogo que involucre a distintos actores, llámese especialistas, académicas y académicos, autoridades y a la sociedad civil en general. Pero esta discusión debe tener como principales interlocutoras a las mujeres, que desde sus experiencias, expectativas, intereses

y preocupaciones contribuyan al diseño de la legislación. Ello se hace necesario desde que se ponen de relieve las asimetrías que existen entre mujeres y hombres en materia reproductiva, y en específico en el uso de TRA, donde los cuerpos con capacidad de gestar se vuelven una condición *sine qua non* para la ejecución de cualquier modalidad de procreación médicamente asistida (Zúñiga, 2022). Como bien apunta la autora, son además las mujeres quienes cargan con los mandatos y estereotipos en torno a la maternidad. Ello se traduce, en Chile, en que sean ellas quienes asuman como cuidadoras principales de las hijas e hijos, tarea que no es reconocida por el Estado y que se les carga como algo propio de su naturaleza, lo que muchas veces significa una doble jornada laboral (Álvarez, 2021).

Otra cuestión importante de destacar es que la autora deja en claro que no existe una relación directamente proporcional entre asegurar o proteger la autonomía reproductiva e incrementar o promover el acceso a las TRA. Si se observa únicamente el número de alternativas u oportunidades jurídicas disponibles el análisis solo se agota en lo cuantitativo, pero no toma en consideración todos los conflictos que las nuevas opciones reproductivas propician (Álvarez, 2021). En este sentido, si lo que se quiere es construir una regulación que resguarde la autonomía, esta debe ir acompañada de cambios más amplios y profundos, también desde la esfera pública, que se ocupen de los estereotipos y adscripción de roles que históricamente se han asignado a las mujeres, del significado cultural de la maternidad y de la relación entre cuidado y vida laboral, por ejemplo (Álvarez, 2021).

Por último, y me parece urgente tener esto presente en el caso chileno, promover las opciones reproductivas de las mujeres con vistas a la maternidad no solo implica comprometerse con la regulación de las TRA. Si se quieren proteger los derechos reproductivos, debe existir igualmente un compromiso con la vertiente de libertad negativa que entrañan. De manera que, si se toma en serio esta tarea, la decisión de no ser madre también debe ser amparada por el derecho. Ello implica otorgar acceso a una educación sexual integral, en primera instancia, el acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia y, por supuesto, al aborto. En este sentido, cabe recordar que no solo bastaría con que el Estado se abstenga de interferir en la etapa decisional, por ejemplo, no penalizando el aborto, sino que va más allá y abarca la concreción de la decisión, configurándose como un derecho prestacional o social.

IV. CONFLICTOS ENTRE AUTONOMÍA Y OTROS DERECHOS

A continuación, me referiré brevemente a dos casos problemáticos en los cuales la autonomía reproductiva se enfrenta con otros derechos: con la igualdad, en el caso de la gestación por sustitución, y con los derechos de los NNA. Por razones de extensión y en cuenta del objetivo del presente comentario, mi intención será solo dejar planteadas algunas reflexiones para continuar la discusión desde el punto de vista de la autora y en ningún caso presentar un estado de la cuestión que abarque los fructíferos y dedicados trabajos doctrinales y académicos al respecto.

4.1. La gestación por sustitución

Si bien la autora solo realiza algunas referencias puntuales respecto a la gestación por sustitución durante el capítulo, sin adentrarse en la discusión sobre la conveniencia de su legalización (2021),³ me parece interesante ahondar en su postura. Justamente, porque, como señala Baccino, es probablemente el tema más controversial en el ámbito de las TRA, en la que las posturas más opuestas se enfrentan y raras veces encuentran puntos de común acuerdo (2022). Resulta ser, además, el caso paradigmático donde se confrontan autonomía e igualdad, por lo que, creo podría resultar clarificador para concretizar la propuesta de la autora en orden a cómo podría considerarse el contexto en la regulación del ejercicio de la autonomía.

Como ya se ha adelantado, en Chile no existe regulación respecto a la gestación por sustitución. Sin embargo, sabido es que las personas recurren a ella, ya sea dentro del país o en el extranjero. El debate sobre la licitud y la necesidad de regulación de esta práctica toma fuerza en 2018 cuando se judicializa el primer caso ante los tribunales de familia, en el cual se resolvió acerca de la filiación de dos niñas nacidas mediante este procedimiento (Lathrop, 2022).

A falta de normativa, la doctrina privatista se ha dedicado a revisar la licitud de los pactos de gestación por sustitución a la luz de la teoría general del acto jurídico sin llegar a un consenso (Lathrop, 2022). Lathrop (2022) reconstruye las posturas de distintos autores que se han pronunciado al respecto, las cuales, a modo de

3 Nota N.º 12.

resumen: o defienden la ilicitud de los acuerdos de gestación por sustitución aludiendo que adolecen de nulidad absoluta (Corral, 2013; Gómez de la Torre, 2020 y Rodríguez, 2019); o bien se han abierto a su regulación en el caso del pacto altruista (Albornoz, 2020; Barcia, 2020).

Sin embargo, en el plano filiativo es donde la gestación por sustitución despliega sus efectos más rupturistas. Esta práctica desafía el clásico principio de la filiación por naturaleza: *mater semper certa est*, configurándose como una hipótesis de maternidad disociada, donde la cadena de elementos que tradicionalmente se entendían reunidos en una sola mujer (aporte genético, concepción, embarazo, parto y cuidado) se rompe, apareciendo cada uno en forma escindida (Turner, 2003). De esta manera, se pone en entredicho la norma según la cual la maternidad queda determinada por el parto (artículo 183 del Código Civil), pues en el caso en comento, quien pare a la hija o hijo no tiene la intención de ser madre, sino que es la comitente quien ostenta la voluntad procreacional. Ante la desregulación, ¿qué pasa con la filiación de la niña o niño que ha nacido producto de esta práctica? Es claro que por más que se sostenga la ilicitud del pacto, la hija o hijo no desaparece, sino que será necesario resolver su situación filiativa en consideración a su interés superior.

Los tribunales de familia se han enfrentado a este dilema, habiéndose dictado a la fecha cuatro sentencias favorables en causas sobre impugnación y reclamación de maternidad, privilegiando la voluntad procreacional reconocida en el artículo 182 del Código Civil, a pesar, como se dijo, de que dicha norma no se refiere expresamente a la gestación por sustitución y más bien se refiere a las TRA heterólogas sin pretender tener efectos generales (Lathrop, 2022). Los fallos ponen de relieve cómo en estos casos se tensiona el derecho privado con lo público, pues aplican directamente el derecho internacional como parte del bloque constitucional de derechos fundamentales. En particular, razonan sobre el interés superior del NNA, el derecho a la identidad, al derecho a fundar una familia y a la libre autodeterminación reproductiva de las personas involucradas.⁴

4 Las sentencias cuentan con rol reservado. Sin embargo, a fin de dar contexto, la primera fue pronunciada por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago con fecha 8 de enero de 2018; la segunda fue dictada también por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago con fecha 3 de diciembre de 2018; el tercer fallo corresponde al Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, de fecha 1 de octubre de 2019; y, por último, el más reciente corresponde al Segundo Juzgado de Familia de Santiago de fecha 21 de julio de 2021.

Ante esta incipiente realidad surge la necesidad de contar con una normativa que otorgue uniformidad y seguridad jurídica, a fin de que la situación que se viene analizando no se resuelva caso a caso vía judicial. La pregunta es, en el entendido de que el derecho legitima las prácticas que regula (Casado, 1997), ¿se debe prohibir expresamente o se debe permitir la gestación por sustitución? Y en este último caso, ¿de qué manera? Por supuesto, no pretendo aquí dar respuestas a estas interrogantes, más bien me importa destacar que el centro neurálgico de la discusión será hacer conversar las distintas concepciones sobre autonomía reproductiva, si es que ello es posible.

Al respecto, hay que repetir que se enfrentan posturas muy disímiles. Enfocándome en el capítulo en comento, la autora cita a Woliver para referirse a la fragmentación del proceso reproductivo (2021), quien advierte que existe una intención en separar la maternidad del proceso gestacional, considerando el cuerpo de la mujer como un receptor o recipiente de material biológico-genético, reflejando una traslación del modelo masculino de reproducción y paternidad (Woliver, 1995). Con este enfoque, señala Shanley, también citada por la autora (2021), se ignora la relación que se configura entre la madre-gestante y el feto, y el peculiar tipo de imbricación que esta relación y su especial dimensión corporal y psicológica tiene en relación con la toma de decisiones de la mujer-madre-gestante (Shanley, 2001).

Hay quienes, sin embargo, ven con optimismo esta fragmentación. Lamm, por ejemplo, sostiene que la gestación por sustitución pone en tela de juicio la maternidad tradicionalmente entendida que siempre estuvo al servicio del patriarcado (2022). La ecuación entre gestar-parir-cuidar se rompe, actuando a favor de la libertad y la autonomía de las mujeres, pues contradice el famoso “instinto maternal” que, a pesar de carecer de sustento científico, se les atribuye como inherente, del mismo modo que el rol de cuidadoras, el cual se basa en una supuesta inclinación biológica de la mujer por los cuidados (Lamm, 2022). A juicio de Lamm, resulta sorprendente que se ponga en duda la capacidad de consentir libremente sobre cuestiones que tienen que ver con la reproducción de las mujeres o personas gestantes, pues además podría reforzarse el estereotipo relativo a la imprevisibilidad de sus decisiones, fortaleciendo la heteronorma (2022).

Si interpreto bien lo que la autora intenta plasmar en sus cuestionamientos sobre la autonomía, la postura liberal de Lamm no sería compatible con la autonomía relacional. A propósito, la autora señala que es relevante advertir los sesgos de

género y clase que pueden encerrar los pactos de gestación por sustitución, pues si se sitúan en su contexto, mayoritariamente son mujeres con menos recursos quienes gestan, con el consecuente esfuerzo físico y psíquico que conlleva el embarazo, riesgos y estigmas sociales (Álvarez, 2021). En esta línea, Baccino ha advertido que no es lo mismo legislar en un país desarrollado que en uno en vías de desarrollo, porque la autonomía de la mujer no es igual en unos u otros, al ser diferentes los contextos, también lo serían las prioridades (como, por ejemplo, la de alimentar a las hijas e hijos propios y hacer lo que sea para lograrlo) (2022). ¿Cuáles son, entonces, las variables que se deben tener en cuenta al legislar sobre gestación por sustitución? ¿Se puede prevenir de antemano la vulneración de la autonomía de las mujeres gestantes estableciendo, por ejemplo, ciertos requisitos para la validación del pacto?

4.2. Los derechos de los NNA como límite a la autonomía reproductiva

Por último, quisiera aludir a la relación entre la autonomía reproductiva de los padres y los derechos de la hija o del hijo nacido a través de una TRA para plantear algunas reflexiones y prevenciones. Justamente porque, en gran medida, al analizarse las problemáticas de las TRA, se hace desde el punto de vista de la pareja que se somete a ella o desde la perspectiva del tercero (Turner *et al.*, 2020). Pero, nuevamente, si queremos una regulación integral, esta debe considerar a la hija o hijo y sus derechos e intereses dentro de la ecuación. Desde luego, estos últimos entroncan con varias problemáticas de difícil consenso (piénsese en el anonimato del donante o de la gestante, el estatuto legal de embrión, requisitos en el acceso a TRA, entre otros), por lo que se hace necesario abordar la regulación desde el derecho de la infancia y la adolescencia, conciliando, a su vez, la perspectiva de género y los demás derechos e intereses involucrados.

Sobre el tema, la autora sostiene que la autonomía de las personas debe valorarse desde la posición de dependencia o mayor vulnerabilidad en la que ellas se encuentren, antes que desde el ideal de autonomía plena (Álvarez, 2021), de manera que esta última sí admite limitaciones al no ser un derecho absoluto. En este sentido, la autonomía reproductiva bien podría encontrar un contrapeso en el interés superior del NNA (en adelante ISN), el cual se debería considerar desde el momento mismo de la toma de decisiones reproductivas (la autora advierte, en todo caso, citando a Shanner [2021], que ello no implica considerar a los embriones

o fetos como titulares de derechos [2000]). Al respecto, se apunta que algunos procesos de reproducción asistida podrían entrar en conflicto con los intereses de las niñas y niños por nacer, tales como el anonimato del donante de gametos y la ausencia de controles de idoneidad o aptitud parental o marental (Álvarez, 2021).

Me referiré, en primer lugar, al anonimato del donante de gametos. En Chile, en el contexto de ausencia de regulación legal y autorregulación de los centros, la mayoría de las donaciones se realiza de manera anónima, utilizándose prioritariamente, en el caso de donante de espermios, donaciones de bancos extranjeros (Jadue, 2022). En la práctica, cada centro de fertilidad conserva una base de datos con toda la información de donantes y receptores, documentos de consentimiento informado y los que acreditan la práctica, manteniendo la privacidad de las partes involucradas (Villarroel, 2022).

En este escenario, la discusión se ha volcado hacia la posibilidad de que la hija o hijo nacido mediante la TRA acceda a la información de su donante, la cual guarda relación directa con su derecho a la identidad. A modo de resumen, se han propuesto las siguientes opciones: (1) permitir a la hija o hijo conocer los datos del donante con todas las consecuencias jurídicas de la determinación de su maternidad o paternidad (por ejemplo, Corral, 2010); (2) preservar el anonimato total del donante; y (3) dos soluciones intermedias: según la primera, el nacido o nacida solo podría conocer datos biogenéticos del donante, mientras que la segunda opción admite que pueda conocer la identidad, sin ninguna otra consecuencia jurídica (Turner *et al.*, 2020). Frente al silencio de ley, esta última podría intentarse como una acción judicial autónoma y específica —y no como una acción de reclamación de la filiación— cuyo objeto solamente sería satisfacer el interés y derecho del hijo a construir su propia identidad (Corral, 2010).

A mi parecer, una futura regulación sobre las TRA debería pronunciarse en contra del anonimato del donante por constituir un caso en el que los intereses de los adultos ceden ante el derecho de la hija o hijo a saber y a conocer sus orígenes como parte de su identidad. Ello no implica, en ninguna circunstancia, efectos jurídicos derivados de la filiación, pues la fuente en estos casos es la voluntad procreacional y no la correspondencia biológica o genética. Los estudios científicos y las recomendaciones internacionales también apuntan en esta dirección. En el pasado, la mayoría de las clínicas que ofrecían tratamiento con gametos de donantes alentaban a los futuros padres a olvidarse de ese tratamiento una vez

logrado el embarazo, por ser innecesario y potencialmente dañino (Herrera y Lamm, 2014). Incluso la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva (ASRM), en 1993, sugería que los padres no contaran a sus hijas o hijos que habían nacido por donación de gametos, cambiando este criterio en 2004, afirmando que las niñas y los niños deben saber cómo han sido concebidos (Baccino, 2022).

Una vez que se revela el origen, la pregunta acerca de la identidad del donante surge, encontrándose aún con resistencias por parte de los involucrados (donante y padres). Sin embargo, ello podría cambiar si se reduce la incertidumbre que produce una falta de legislación clara, si disminuye el estigma —que estimo va en retirada— respecto a la infertilidad y las TRA, y si existe un acompañamiento a los padres, que se muestran dudosos frente a los efectos que podría tener una revelación de la identidad del donante. Para ello sería útil mirar la experiencia comparada y los estudios que se han llevado a cabo. Por ejemplo, en 2017 un estudio recopiló la información de los primeros 10 años del levantamiento del anonimato en USA (Schieb *et al.*, 2017, citado en Baccino, 2022) y demostró que la mayoría de los nacidos y nacidas de donantes querían saber cómo era el donante como persona, para completar la imagen que se habían creado de él, pero que el rol que ocupaba en sus vidas era únicamente el rol de donante y no pretendían sustituir a sus padres o madres (Baccino, 2022).

Además, cabe preguntarse si hoy en día, con el nivel de globalización y tecnología que hemos alcanzado, es siquiera posible el anonimato. La aparición de test genéticos directos al consumidor, como por ejemplo Ancestry.com, 23andMe u otras plataformas han permitido a más de 26 millones de personas en el mundo encontrar vínculos genéticos cercanos o lejanos, además de conocer más sobre sus genes y potenciales enfermedades, por lo que el anonimato es una cuestión que ya no se puede prometer ni asegurar (Baccino, 2022; Jadue, 2022). En este escenario, la reflexión debiera encaminarse hacia cuestionarse y replantearse el rol que atribuimos a la genética en las relaciones filiativas.

Por último, plantearé algunas prevenciones respecto a cómo podría el ISN utilizarse como una barrera de acceso a las TRA si se llegan a establecer controles de idoneidad parental o marental. En Chile, el ISN se instaura como un principio del sistema filiativo con la reforma de la Ley N.º 19.585 de 1998,

consagrándose expresamente en el artículo 222 del Código Civil,⁵ en consonancia con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1°).⁶ Pero, lo cierto es que la Convención no define ni enumera indicador alguno que facilite la concreción práctica del ISN, dejando su interpretación abierta a la persona, institución u organización encargada de su aplicación, lo cual ha sido fuertemente criticado por parte de la doctrina, que ha abocado sus esfuerzos en definir sus alcances (Ravetllat y Pinochet, 2015). Más recientemente, la Ley N.° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, publicada el 15 de marzo de 2022, señala que el ISN es “un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta” (artículo 7) y añade, a modo de ejemplo, algunas circunstancias que deberán ser tomadas en consideración para determinarlo.

A pesar de estos esfuerzos que, si bien otorgan un marco para su aplicación y delimitan la discrecionalidad, el ISN sigue tratándose de un concepto jurídico indeterminado de textura abierta, por lo que, tiene un significado susceptible de ser apropiado simbólicamente (Zúñiga, 2018). Esto ha quedado demostrado en las discusiones sobre matrimonio entre personas del mismo sexo en Chile, en la cual gran parte del debate se centró en la conveniencia de que dos mujeres o dos hombres formaran una familia, compartiendo la crianza de un niño o niña. Se presumía que lo “tradicional” es el entorno óptimo para el desarrollo infantil saludable y que lo contrario era privarlos del derecho a tener un padre y una madre, contrariando así el ISN. Ello puede desmentirse con literatura científica sobre crianza y desarrollo infantil en las nuevas formas de familia, las cuales controvierten de manera contundente estos supuestos (Imrie y Golombok, 2022). Sin embargo, nuevas discusiones están a medio camino y se advierten los mismos patrones, tal es el caso de la posibilidad de que una persona sola recurra a una TRA y la fecundación *post mortem*. En ambos casos se ha sostenido que ello iría en contra del ISN por condicionar a la hija o hijo a tener un solo padre o madre.

Lo que quiero decir es que, por supuesto, el ISN debe ser una consideración primordial a la hora de regular las TRA y sus efectos sobre los NNA, lo que podría

5 “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

6 “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

llevar a la conclusión de que es necesario instaurar un control de idoneidad previo sobre las aptitudes parentales o marentales. Sin embargo, se debe tener especial cuidado en que este control no se convierta en una barrera de acceso que impida a las personas someterse a una TRA basándose en criterios discriminatorios, tales como su sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil o condición de discapacidad, por ejemplo. Más si observamos que, en su trayecto jurídico, el ISN ha sido utilizado tanto por posturas a favor de la mantención del orden social de género, como por los partidarios de su subversión, soliendo inclinarse más por los primeros (Zúñiga, 2018). En definitiva, en el contexto actual, no puede darse por sentado ningún avance en derechos, por lo que conviene ser escépticos y cuestionarse constantemente qué hay detrás de una postura que alega defender el ISN por sobre otros derechos.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Para terminar, quisiera destacar nuevamente lo valioso del trabajo de la autora, ya que, la perspectiva que aporta el libro y, en particular, el capítulo que se analizó sobre reproducción constituye un importante insumo para el debate que hoy está teniendo lugar en nuestro país, en el que muchas veces se omiten, deliberadamente o no, las implicancias de género.

Desde mi lugar, transparente que emprendo esta discusión con entusiasmo, pero aun intuitivamente, por lo que, mi trabajo deja más preguntas que respuestas. En este sentido, mi intención ha sido, más bien, plantear algunas reflexiones en torno a cómo integrar la tesis sobre autonomía de la autora en una futura regulación sobre TRA, destacando lo que considero pueden ser las situaciones más conflictivas. La invitación a la autora es a continuar la discusión a partir de estos planteamientos, a profundizar sobre las implicancias de las TRA en la vida de las mujeres y a concretizar cómo puede regularse en esta materia sin perder de vista la concepción de autonomía relacional. En definitiva, considero que resultará valioso hacer conversar lo tradicionalmente privado con lo público.

BIBLIOGRAFÍA

Albornoz, L. (2020). Reconocimiento de maternidad biológica en casos de maternidad subrogada: un análisis en hipótesis de subrogación no remuneradas. En H. Cárdenas (Ed.), *Jurisprudencia crítica II. Comentario de fallos 2018-2019* (pp. 175-180). Rubicón.

Álvarez, R. (2019). *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Thomson Reuters.

Álvarez, S. (2021). *La protección de la vida privada y familiar. Sexualidad, reproducción y violencia*. Marcial Pons.

Baccino, G. (2022). Donación reproductiva de gametos y embriones: revelación de la identidad de las y los donantes. ¿Cómo proteger el mejor interés de las personas nacidas y de sus familias? En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 231-239). Ediciones Universidad Diego Portales.

Barcia, R. (2020). Análisis crítico de dos fallos sobre generación por sustitución o subrogación. En H. Cárdenas (Ed.), *Jurisprudencia crítica II. Comentario de fallos 2018-2019* (pp. 153-174). Rubicón.

Bladilo, A., De la Torre, N. y Herrera, M. (2017). Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 39(11), 1-29. <https://doi.org/10.35487/rius.v11i39.2017.293>

Casado, M. (1997). Reproducción humana asistida: los problemas que suscita desde la bioética y el derecho. *Papers. Revista de Sociología*, 53, 37-44. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.1893>

Código Civil [CC]. 14 de diciembre de 1855 (Chile).

Convención Internacional de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Corral, H. (1999). Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la Ley N° 19.585. *Revista de Derecho Pontificia*

Universidad Católica de Valparaíso, 20, 39-109. <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/431>

Corral, H. (2010). Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos. *Revista Ius et Praxis*, 16(2), 57-88. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>

Corral, H. (2013). Maternidad subrogada: sobre la pretensión de formalizar la filiación perseguida mediante la adopción o la recepción de su práctica en el extranjero. En M. Gómez de la Torre (Dir.), *Técnicas de reproducción humana asistida. Desafíos del siglo XXI: una mirada transdisciplinaria* (pp. 165-188). Abeledo Perrot-Thomson Reuters.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) versus Costa Rica. Serie C N.º 257. (28 de noviembre de 2012).

Espada, S. (2017). Las principales tensiones de una futura regulación de las técnicas de reproducción asistida en Chile: especial referencia a la filiación. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 11(39), 59-83. <https://doi.org/10.35487/rius.v11i39.2017.298>

Fanlo, I. (2017). Derechos reproductivos y libertad de las mujeres. Observaciones sobre el debate feminista. *Revista de Derecho Privado Bogotá*, 32, 29-52. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.02>

Gómez de la Torre, M. (2007). *El sistema filiativo chileno*. Editorial Jurídica de Chile.

Gómez de la Torre, M. (2020). Sobre la necesidad de una regulación legal de la maternidad subrogada. En H. Cárdenas, (Ed.), *Jurisprudencia crítica II. Comentario de fallos 2018-2019*. (pp. 145-152). Rubicón.

Herrera, M. (2017). Técnicas de reproducción humana asistida: conceptualización general. *Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria*. <https://salud.gov.ar/dels/entradas/tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-conceptualizacion-general>

Herrera, M. y Lamm, E. (2014). De identidad e identidades. El derecho a la información y el derecho a conocer los orígenes de niños nacidos de reproducción humana asistida heteróloga. *La Ley*, (155), 5-12. <http://hdl.handle.net/11336/36112>

Imrie, S. y Golombok, S. (2022). El impacto de las nuevas formas de familia en la crianza y el desarrollo infantil. En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 88-143). Ediciones Universidad Diego Portales.

Jadue, T. (2022). Quiénes son las donantes de óvulos. Criterios de selección y algunas reflexiones. En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 218-230). Ediciones Universidad Diego Portales.

Jarufe, D. (2022). Efectos jurídicos de la donación de gametos y embriones en el ámbito de la filiación. En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 240-267). Ediciones Universidad Diego Portales.

Johnson, M. C. (2020). Las TRHA y los debates en la academia feminista sobre reproducción: relaciones de poder y tecnología. *Feminismo/s*, (35), 263-289. <http://hdl.handle.net/10045/107621>

Kemelmajer, A., Herrera, M. y Lamm, E. (2012). Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino: Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida. *Derecho privado Argentina; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Dirección Técnica de Formación e Informática Jurídico-Legal*, 1, 3-45. <http://hdl.handle.net/11336/217418>

Lamm, E. (2022). La gestación por sustitución como deconstrucción de la “maternidad” que sostiene al patriarcado. Más argumentos desde los feminismos. En Zegers, F., Figueroa, R., Lathrop, F., Kaune, H. (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 321-341). Ediciones Universidad Diego Portales.

Lathrop, F. (2022). La gestación por subrogación en Chile. En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 342-375). Ediciones Universidad Diego Portales.

Ley 21.430 de 2022. Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. 06 de marzo de 2022. D.O. N.º 11.

Ley N.º 19.585 de 1998. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. 13 de octubre de 1998.

Ravetllat, I. y Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903-934. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>

Rodríguez, M. S. (2019). Ilícitud y fraude en la maternidad subrogada: problemas éticos y legales sin solución. En A. Mondaca y C. Aedo, C. (Eds.), *Estudios de derecho de familia IV*. (pp. 409-420) Thomson Reuters.

Rodríguez, M. S. y Fernández-Arrojo, M. (2022). La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida. *Revista Chilena de Derecho*, 49(1), 27-53. <https://doi.org/10.7764/R.491.2>.

Schieb, J., Ruby, A. y Benward, J. (2017). Who requests their sperm donor's identity? The first ten years of information releases to adults with open-identity donors. *Fertility and Sterility*, 107(2), 483-493. <https://doi.org/10.1016/j.fertnstert.2016.10.023>

Shanley, M. L. (2001). *Making Babies, Making Families. What matters Most in an Age of Reproductive Technologies, Surrogacy, Adoption, and Same-Sex and Unwed Parents*. Beacon Press.

Shanner, L. (2000). Procreation. En A. M Jaggar y I. Young (Eds.), *A Companion to Feminist Philosophy*. Blackwell.

Turner, S. (2003). La maternidad disociada. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXIV, 441-455. <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/542>

Turner, S., Molina, M., y Momberg, R. (2020). Técnicas de reproducción asistida: una perspectiva desde los intereses del hijo. *Revista De Derecho*, 11, 13–26. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2908>

Villarroel, C. (2022). Ovodonación y embriodonación. Fundamentos biológicos y uso en Chile. En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 205-217). Ediciones Universidad Diego Portales.

Woliver, L. (1995). Reproductive Technologies, Surrogacy Arrangements, and the Politics of Motherhood. En Fineman, M. y Karpin, I. (Eds.), *Mothers in Law. Feminist Theory and the Legal Regulation of Motherhood* (pp. 346-359). Columbia University Press.

Zegers, F. (2022). La Infertilidad y el acceso a las técnicas de reproducción médicamente asistida (TRA) como un problema de salud pública en Chile. En F. Zegers, R. Figueroa, F. Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 14-30). Ediciones Universidad Diego Portales.

Zegers, F., Adamson, G. D., Dyer, S., Racowsky, C., de Mouzon, J., Sokol, R., Rienzi, L., Sunde, A., Schmidt, L., D. Cooke, I., Leigh, J. y der Poel, S. (2017). The International Glossary on Infertility and Fertility Care. *Human Reproduction*, 32(9), 1786-1801. doi:10.1093/humrep/dex234

Zegers, F., Figueroa, R., Lathrop, F., Kaune, H. (2022). *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile*. Ediciones Universidad Diego Portales.

Zúñiga, Y. (2018). Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. *Revista Ius et Praxis*, 24(3), 209-254. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300209>

Zúñiga, Y. (2022). La reproducción asistida desde la perspectiva de la igualdad de género. En F. Zegers, R., Figueroa, F., Lathrop y H. Kaune (Eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile* (pp. 182-203). Ediciones Universidad Diego Portales.

